

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROGRAMA O.I.T.

Tutela No.:	110013107010-2020-00009
Accionante:	LUIS ANTONIO MORALES ARENAS
Accionados:	BATALLON DE APOYO y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 6 – FRANCISCO ANTONIO ZEA.
Decisión:	HECHO SUPERADO

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por el doctor **JORGE ANRES PEÑA SOLORZANO** en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ANTONIO MORALES ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.129.777 expedida en Ibagué (Tolima) contra el **BATALLÓN DE APOYO y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 6 – FRANCISCO ANTONIO ZEA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. La demanda y su fundamento¹

Informa el actor en tutela que eleva la presente acción constitucional a fin de que se ordene a la parte accionada dentro de un pazo prudencial y perentorio se realice el **“informativo administrativo por lesiones”** de LUIS ANTONIO MORALES ARENAS.

¹ Folios 11 al 13 cuaderno original.

Comunica que el día 21 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante el **BATALLÓN DE APOYO y SERVICIOS PARA EL COMBATE No, 6 – FRANCISCO ANTONIO ZEA**, en cabeza del Teniente coronel OLIMPO SILVA ROJAS, a fin de solicitar la realización del “informativo administrativo por lesiones” correspondiente al señor LUIS ANTONIO MORALES ARENAS.

Indica que conforme al numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la petición de información, en este caso el “informativo administrativo por lesiones” debe resolverse en un término de 10 días hábiles, razón por la cual el término expiró el 6 de marzo de 2020.

Depreca del despacho se ordene a la parte accionada resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición elevada.

2.2. Anexos:

a) Poder especial conferido por LUIS ANTONIO MORALES ARENAS a JORGE ANDRES PEÑA SOALORZANO.²

b) Fotocopia del derecho de petición radicado ante la parte accionada.³

3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, el doctor **JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO** solicita a favor de su poderdante **LUIS ANTONIO MORALES ARENAS** la protección de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, los cuales a su juicio están siendo vulnerados por la entidad accionada.

4. TRÁMITE PROBATORIO

4.1. Admisión de la demanda:

Por cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el despacho avoca el conocimiento de la acción constitucional por auto del cinco (5) de agosto

² Folio 1 del libelo de tutela.

³ Folio 5 y 8 del libelo de tutela.

del año que avanza, impetrada contra el **BATALLÓN DE APOYO y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 6 – FRANCISCO ANTONIO ZEA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y, de manera oficiosa, dispone vincular a los intereses de la demanda en tutela al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – OFICINA JURIDICA, DIRECCION DE SANIDAD y OFICINA LABORAL**, ordenándose darles traslado del escrito de tutela y sus anexos, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la acción constitucional⁴.

En igual sentido, por auto de trámite del 20 del mismo mes y año, se dispuso vincular a la **SEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE IBAGUÉ**, para que de manera inmediata informe a este estrado judicial el trámite que se le impartió al derecho de petición allegado por el accionante y que fue recibido en dicha unidad el pasado 24 de febrero de 2020.

4.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

4.2.1.- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

El coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA en calidad de oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de sanidad, vinculado de manera oficiosa a la presente acción constitucional, comunica frente a la elaboración del informe administrativo por lesión, quien lo debe realizar de acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 del 2000, es el comandante o jefe respectivo de la unidad militar del cual haga parte la persona que sufre el accidente o situación de enfermedad.

Por lo anterior advierte que la Dirección de Sanidad Ejército carece de legitimación en la causa por pasiva, requiriendo la vinculación del comandante del BATALLÓN DE ASPC No. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA” a fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, informando lo respectivo a la solicitud de elaboración del señor Luis Antonio Morales Arenas.

En igual sentido indica que, es responsabilidad del comandante de la unidad militar de la cual hizo parte el accionante, informar lo respectivo a su acta evacuación y remisión, a la sección de medicina laboral de esta Dirección de Sanidad Ejército.

⁴ Folio 22 del cuaderno original.

Añadió, que una vez verificados los anexos del escrito de tutela, es claro que en ningún momento la petición objeto de tutela fue remitida a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, lo que se concluye en la imposibilidad de responder el derecho de petición deprecado por el accionante e impide afirmar, que sea esa Dirección la que ha vulnerado el derecho de petición invocado por el señor Luis Antonio Morales, por lo que es el BATALLÓN DE ASPC No. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA” la entidad competente para tramitar y dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la accionante el 24 de febrero de 2020 fecha en la que fue recibida.

Igualmente solicita al despacho se declare que la Dirección de Sanidad Ejército carece de legitimidad en la causa por pasiva dentro del trámite de tutela de referencia.

Finalmente solicita se rechace por improcedente la acción de tutela de la referencia, toda vez que la dirección de sanidad ejército en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante.

4.2.2.- BATALLON DE ASPC No. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA”

El Comandante del Batallón de Apoyo Servicio para el Combate N° 06 “Francisco Antonio Zea” Teniente Coronel DIEGO ALBERTO CASCANTE GUZMAN, a través de respuesta allegada al juzgado con oficio Radicado No. 2020646006787453 del 19 de agosto del año en curso, indicó que el derecho de petición fue radicado el 24 de febrero del 2020 en cancillería de la Sexta Brigada, fue remitido a la unidad táctica el día 13 de agosto de 2020 vía correo electrónico a coordinación jurídica y expuesta el mismo día a la sección de preservación (SEPSE).

Manifiesta que según lo expuesto por parte del doctor JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO apoderado del accionante y los hechos fundamentales de la petición donde se indica que anexa historia clínica, a dicha sección de preservación sólo se adjuntó el derecho de petición.

Que para darle continuidad al proceso se solicita que se allegue una serie de documentación para la elaboración del informativo administrativo por lesión de acuerdo con el Decreto 1796 del 2000 artículo 24 que trata del informe administrativo por lesiones, artículo 25 sobre el término para la elaboración del informe

administrativo por lesiones y el artículo 26 modificación del informe administrativo por lesiones.

Aclaro que la elaboración de un informativo administrativo por lesión debe de ser por una dimensión de una situación de seguridad industrial, sustancias químicas, deportivas y por arma de fuego, entre otras.

4.2.2.1. Anexos

a) Copia oficio Radicado 2020646006769773 del 19 de agosto del año en curso, dirigido al doctor JORGE ANRES PEÑA SOLORZANO.

c) Pantallazo envío por Whats App del derecho de petición.

4.2.3.- SEXTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE IBAGUE

El coronel **CARLOS EDUARDO CAYCEDO BOCANEGRA** jefe de estado Mayor y Segundo Comandante de la Sexta Brigada, vinculado de manera oficiosa a la presente acción constitucional, vía correo electrónico institucional de agosto 20 de los corrientes, mediante oficio No. 2020606001433631, resaltó que de conformidad a la guía No. 9107210017 se constató que a través del servicio de mensajería de SERVIENTREGA conforme el comprobante, el derecho de petición fue entregado a la oficina del registro del comando de la Sexta brigada.

Que desde la oficina de registro de la sexta Brigada se procedió de conformidad efectuando plantilla de entrega de comunicaciones, documento entregado el 24 de febrero de 2020 y recibido por el SL 18 Diaz, para lo cual se adjunta el soporte.

Mediante oficio con radicado 2020606001431531 del 20 de agosto de 2020 dicha Brigada requirió a la unidad táctica, Batallón de A.S.P.C. No. 6 “Francisco Antonio Zea a fin de que rindiera informe detallado del trámite efectuado en relación al derecho de petición elevado por el accionante.

Al respecto mediante oficio radicado No. 2020646001512332 del 20 de agosto de 2020 el comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 6 “Francisco Antonio Zea hizo saber a ese comando superior, que en fecha del 15 de agosto de 2020 mediante oficio

2020646006787453 se pronunció frente a la acción de tutela ante el juzgado y en el mismo sentido se le dio respuesta al accionante indicándole la importancia de adjuntar la documentación necesaria para proceder al respecto, adjuntando los soportes correspondientes.

Indica que, aunque la petición fue radicada en la oficina de registro de la sexta Brigada, su destinatario era el comandante Batallón de A.S.P.C. No. 6 “Francisco Antonio Zea” en cabeza del Teniente Coronel OLIMPO SILVA ROJA, por lo que solicita al despacho se desvincule del presente trámite atendiendo que no existe legitimidad en la causa por pasiva dentro de tutela de referencia respecto de la Sexta Brigada y esencialmente ya se dio respuesta al derecho de petición.

4.2.3.1. Anexos

- a) Copia oficio 2020606001431531 dirigido al Teniente Coronel DIEGO ALBERTO CASCANTE GUZMAN, Comandante del Batallón de Apoyo Servicio para el Combate No. 06 “Francisco Antonio Zea” por medio del cual le solicita información del trámite efectuado al derecho de petición entregado.
- b) Planilla de entrega de comunicaciones oficiales el 24 de febrero de 2020
- c) Copia oficio 2020646001512332 dirigido al MAYOR CARLOS EDUARDO CAYCEDO BOCANEGRA, por medio del cual el BATALLÓN da respuesta a la SEXTA BRIGADA sobre trámite del derecho de petición.
- d) Oficio 2020646006769773 dirigido al doctor JORGE ANDRES PEÑA SOLORANO, respuesta a derecho de petición.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela constituye un mecanismo excepcional, supletorio y residual, que, en tal virtud, sólo procede cuando el afectado no disponga de recursos u otros medios de defensa judicial, salvo que se incoe como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que el afectado debe hacerla valer junto con el medio de defensa a su alcance y ante el mismo juez encargado de resolverla; y, dado su carácter cautelar, tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de

los derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos señalados en la ley⁵.

5.1. De la competencia:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000 este Despacho es competente para conocer la demanda de tutela contra el **BATALLÓN DE APOYO y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 6 – FRANCISCO ANTONIO ZEA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** dependencia del Ejército Nacional, que hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa, el cual constituye una autoridad pública donde por su naturaleza es un organismo del orden nacional.

5.2. Legitimación en la causa por activa

Existe legitimación por activa, en cuanto el accionante **LUIS ANTONIO MORALES ARENAS**, es el titular de los derechos invocados como conculcados y los cuales depreca su protección.

5.3. Legitimación por pasiva

Respecto de las entidades llamadas a responder por la garantía de los derechos reclamados, tenemos que la acción de tutela inicialmente se promovió en contra del **BATALLÓN DE APOYO y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 6 – FRANCISCO ANTONIO ZEA**, ubicado en la ciudad de Ibagué.

Durante el devenir del proceso tutelar, este estrado judicial con el fin de aclarar el trámite dado a la petición causa de la demanda de tutela, observo la necesidad de vincular a **La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Sexta Brigada** perteneciente a la Quinta División del Ejército Nacional, quienes al recorrer el traslado de la demanda de tutela manifiestan carecer de legitimación en la causa por pasiva, requiriendo la vinculación del comandante del **BATALLÓN DE ASPC No. 6 “FRANCISCO ANTONIO ZEA”** a fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

⁵ Artículo 86 C.P. y Decreto reglamentario 2591 de 1991.

Sobre este puntual aspecto, es preciso manifestar que la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa y en tal sentido ha dicho:

“...Por su parte, la **legitimación por pasiva** dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso⁶. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*....”⁷

Así las cosas, cuando se acredita que el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño es inadmisibles conceder la tutela en su contra, por cuanto no es el responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto no se configura la **legitimación por pasiva**.

En virtud de los anteriores lineamientos y con fundamento en las respuestas ofrecidas por las entidades vinculadas de manera oficiosa a la acción de tutela, por parte de esta funcionaria, se constata que efectivamente no son las autoridades competentes para resolver la petición incoada por el accionante por lo tanto no son responsables de la vulneración al derecho de petición cuya protección se invoca, de ahí que, en el momento de decidir de fondo las pretensiones del accionante, esta judicatura se pronunciará desvinculándolas del proceso de tutela, por ausencia de legitimación por pasiva.

5.4. Problema jurídico:

El señor **LUIS ANTONIO MORALES ARENAS** por intermedio de apoderado aduce que el **BATALLÓN DE APOYO y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 6 – FRANCISCO ANTONIO ZEA** le ha desconocido sus derechos de petición y acceso a la administración de justicia, al no obtener respuesta de fondo a la petición de febrero 21 de 2020 y radicada el 24 del mismo mes y año, por medio de la cual se

⁶ Sentencias T-401 de 2017 y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T- 382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

solicitó el “**informativo administrativo por lesiones**” de LUIS ANTONIO MORALES ARENAS, constituyéndose esto en una grave vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha obtenido ninguna respuesta al respecto.

Si bien es cierto, el peticionario además de la protección del derecho fundamental de petición, solicita la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, también es verdad que no sustentó en qué medida la entidad accionada lo violentó, por lo que este despacho evidencia que primordialmente se debe proteger el derecho fundamental de petición, ya que de la garantía de este derecho depende la protección de los demás derechos peticionados por el actor.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver el despacho se circunscribe a establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del actor en tutela, particularmente porque no ha emitido respuesta al derecho de petición elevado el 24 de febrero de 2020 por medio del cual solicitó la expedición del informe administrativo por lesión a favor de **LUIS ANTONIO MORALES ARENAS**, toda vez que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había obtenido respuesta alguna.

Para la resolución del mismo, abordará el despacho esta temática a partir de algunas consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición, los términos para resolver las peticiones en la misma materia y la improcedencia de la acción constitucional cuando se advierte un hecho superado.

5.3. Discusión:

5.3.1.- EL DERECHO DE PETICIÓN COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Sobre el particular, la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes⁸:

1. *“La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”*

2. *La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; y (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*⁹

*En cuanto a la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha señalado que, por regla general, “se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará.”*¹⁰

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha establecido que: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.¹¹

Del mismo modo, el derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-814 de 2005 y señaló:

“3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearon algunos elementos del derecho de petición.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

¹⁰ Sentencia T-1160A de 2001.

¹¹ Sentencia T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición¹². Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente¹³.

(...)

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas¹⁴.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición¹⁵. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"¹⁶.

Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento¹⁷. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel¹⁸. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa¹⁹.

¹² Ver Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003.

¹³ Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁴ Ver sentencias T-466 de 2004,

¹⁵ Cfr. T-628 de 2002.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-150 de 1998 y T-505 de 2003.

¹⁷ Cfr. Sentencia T-628 de 2002.

¹⁸ Consultar sentencias T-564 de 2002, T-219 de 2001, T-476 de 2001, T-1006 de 2001, T-1556 de 2000, T-558 de 1995, T-575 de 1994.

¹⁹ Cfr. Sentencias T-476 de 2001.

En efecto, en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita “no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”²⁰.

3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado²¹.

En sentencia reciente T-243 del 13 de julio de 2020 proferida dentro del expediente T- 7.737.007, Magistrado Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, se indicó:

“...El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones²² al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna,²³ que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de

²⁰ Cfr. Sentencia T-575 de 1994 reiterada en la sentencia T-564 de 2002.

²¹ Ver sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.

²² Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

²³ La Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” señala los siguientes términos para responder las peticiones: // “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental...”

5.3.2.- Improcedencia de la acción de tutela cuando se advierte un hecho superado

Cuando el juez de tutela, una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la acción, y durante el trámite de la misma, advierte que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales ha desaparecido, está ante la presencia de un hecho superado, porque la situación fáctica que amenazaba el derecho fundamental ha desaparecido y este ya no se encuentra en riesgo.

Ante una situación de estas no le queda más que al juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna.

Así lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se*

satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²⁴

Además de lo anterior, la Corte constitucional en sentencia T-268 de 2013 indicó:

*“(…) esta corporación ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: I) el hecho superado y II) el daño consumado. Al respecto, la sentencia T-488 de 2005 preciso que la primera se configura cuando durante de la acción de tutela o en su revisión en esta Corte, **sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir (…)**” Negrilla fuera del texto original.*

5.4. El caso concreto:

Estima el accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, por parte del **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE APOYO y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 6 – FRANCISCO ANTONIO ZEA**, por al no dársele respuesta al petitorio radicado desde el 24 de febrero de 2020 por medio del cual solicitó la expedición del **“informativo administrativo por lesiones”** en favor LUIS ANTONIO MORALES ARENAS.

Acorde con lo informado por el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE APOYO y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 6 – FRANCISCO ANTONIO ZEA**, se emitió el comunicado No. .2020646006769773 de agosto 19 de 2020 dirigido al doctor **JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO** enviado por Whats App al abonado telefónico 3188480191, dando respuesta a derecho de petición, el cual fue allegado a la Sección SEPSE el 13 de agosto de 2020.

En efecto, de la simple lectura de dicho documento se evidencia que el contenido del mismo, está dirigido a responder el derecho de petición elevado por el demandante ante la entidad accionada, llegando a la conclusión que para proseguir con el trámite de la expedición **informativo administrativo por lesiones”** correspondiente al señor LUIS ANTONIO MORALES ARENAS, se advierte que no se allegó con el derecho de petición la historia clínica, informándole que para dar continuidad al proceso se solicita se allegue la

²⁴ Sentencia T-045/08.

documentación para la elaboración del informativo administrativo por lesión, de acuerdo con el Decreto 1796 del 2000 artículos 24, 25 y 26.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la constancia de la llamada telefónica realizada el 20 de agosto de 2020, por el despacho por medio del cual el doctor **JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO** confirmó que la respuesta al derecho de petición fue enviada a su abonado telefónico via Whats App, acotando que ya había solicitado la historia clínica la cual era bastante extensa para proceder a realizar nuevamente la solicitud, situación que ratifica que se ha resuelto la petición elevada por el accionante y se ha notificado.

Se observa entonces que la entidad accionada procedió a dar contestación a la solicitud del demandante, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela, respondiendo en debida forma y bajo los términos legales la petición presentada, lo que permite sin lugar a dudas señalar que al día de hoy no hay vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el apoderado del señor LUIS ANTONIO MORALES ARENAS.

En conclusión, en el momento de fallar esta acción constitucional, no se advierte hecho alguno que constituya vulneración al derecho fundamental de petición, por parte del **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE APOYO y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 6 – FRANCISCO ANTONIO ZEA**, como efectivamente se puede corroborar con la documentación allegada, por cuanto la omisión para dar contestación a la petición objeto de tutela, ceso durante el curso del proceso tutelar y el hecho vulnerador del derecho fue superado.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en estos eventos la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...’’²⁵.

En suma, este despacho considera que en este asunto efectivamente estamos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto se avizora que la petición elevada el 24 de febrero de 2020 fue contestada al actor en tutela.

En este orden de ideas, por encontrarnos frente a un hecho superado, se denegará el amparo solicitado por el doctor **JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO** en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ANTONIO MORALES ARENAS** en contra de **BATALLÓN DE APOYO y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 6 – FRANCISCO ANTONIO ZEA**.

Por otro lado, se dispone desvincular de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE DEFENSA, OFICINA JURÍDICA, DIRECCIÓN DE SANIDAD, OFICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL y SEXTA BRIGADA** con sede en Ibagué, no obstante el juzgado de manera respetuosa llama la atención a la **SEXTA BRIGADA** para en adelante las peticiones que se le hagan, se le dé el trámite que corresponda y en caso de no ser los competentes para decidir lo peticionado procedan a remitirlo al competente de manera inmediata, conforme la disposiciones legales establecidas para tal fin, pues en este asunto es evidente que el derecho de petición objeto del presente trámite fue radicado el 24 de febrero de 2020 y solo hasta el 13 de agosto de 2020 la cancillería de la Sexta Brigada lo remitió a la Unidad Táctica **BATALLÓN DE APOYO y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 6 – FRANCISCO ANTONIO ZEA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela **POR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

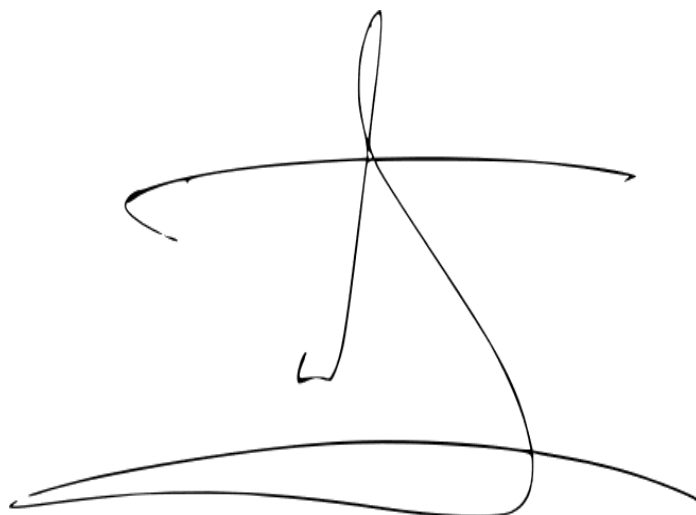
²⁵ Sentencias T-495 de 2001 y T-102 de 2002. M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **MINSITERIO DE DEFENSA, OFICINA JURÍDICA, DIRECCIÓN DE SANIDAD, OFICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL y SEXTA BRIGADA.**

TERCERO: Notificar el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible, informando que contra la presente decisión procede impugnación.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' with a horizontal line crossing through the middle.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ